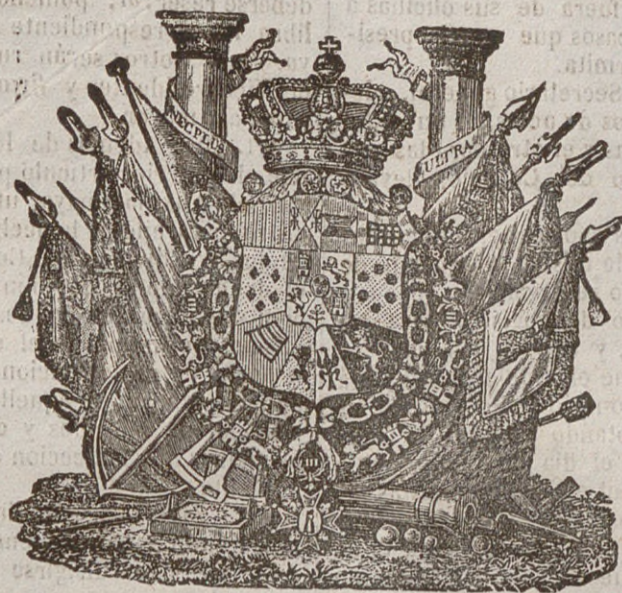


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldra los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En atencion al mal estado de salud en que se halla D. José Maria Blake, Magistrado de la Audiencia de Granada, vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponde, sin perjuicio de utilizar sus servicios si recobrado de sus padecimientos solicitar volve a la carrera.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á D. Juan Gomez Inguanzo, Magistrado de la Audiencia de Albacete, á la plaza de igual clase que en la de Granada resulta vacante por cesacion de Don José Maria Blake; y en nombrar para la que en su consecuencia queda vacante en aquella Audiencia á D. José Gimenez Mascarós, Magistrado electo de la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á D. Ramon Garcia Lomana, Magistrado de la Audiencia de Burgos, á la plaza que resulta vacante en la de Cáceres por traslacion de D. José Jimenez Mascarós á otra de Albacete, atendiendo al mejor servicio; y en promover á la que deja aquel vacante en la Audiencia de Burgos á Don Manuel Gomez Costilla, Juez de primera instancia del distrito del Campillo en la ciudad de Granada.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado Don Fernando Bayle y D. Enrique Garcia, Magistrados de las Audiencias de Sevilla y Cáceres, vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado que en la de Cáceres sirve el segundo, y á este para la que en su consecuencia queda vacante en la de Sevilla.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Atendiendo á la solicitud de Don Luis de Quinto, Magistrado cesante de la Audiencia de Madrid, y en atencion á haber hecho constar la imposibilidad física en que se halla para ejercer dicho cargo, vengo en concederle la jubilacion con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultamar.

Por Real decreto de 12 de Diciembre último se dignó la Reina nombrar al M. R. P. Fr. Francisco Miró, religioso agustino calzado de la mision de Asia, para la Iglesia y Obispado de Nueva-Segovia, en las islas Filipinas, vacante por fallecimiento de Don Fr. Vicente Barreiro.

Y habiendo aceptado, en su nombre y con poder bastante, el Comisario Procurador de la mision referida, ha mandado S. M. expedir sus Reales cédulas de Gobierno, ruego y encargo, y que se practiquen las diligencias oportunas para la presentacion de aquel á la Santa Sede.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reglamento

PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO REAL.

(CONCLUSION.)

Art. 44. Las Secciones reunidas se tendrán por una sola para las votacio-

nes, á no ser que una de ellas disienta de la otra, ó de las otras, por unanimidad, en cuyo caso, prescindiendo de los votos individuales, se considerará siempre que hay discordia.

Art. 45. Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia se someterán á la deliberacion del Consejo pleno los respectivos dictámenes para que resuelva y consulte lo que estime más acertado, aun cuando el negocio se haya remitido solo á informe de dichas Secciones.

El dictámen que tenga mayor número de votos á su favor deberá en el caso de este artículo discutirse con preferencia en el Consejo.

CAPITULO V.

Del Consejo pleno y de las Secciones en tiempo de vacacion.

Art. 46. Todos los años vacará el Consejo 40 dias, contados desde el dia 15 de Julio.

Art. 47. Durante las vacaciones permanecerán dos Consejeros en la Seccion de lo Contencioso y uno de los ordinarios en cada una de las demas designados anualmente por turno, que empezará por los de mayor edad.

Art. 48. Constituido el Consejo con los ocho Consejeros ordinarios presentes y los extraordinarios en número suficiente para completar el de la ley, solo celebrará sesion en pleno y en Secciones para el despacho de los negocios urgentes.

Art. 49. En las Secciones donde se reuna suficiente número de Consejeros por concurrir uno ó más de los extraordinarios, se despacharán los negocios en la forma prescrita en el capítulo III.

Art. 50. Cuando solo asista á las Secciones el Consejero ordinario de turno dará las providencias de instruccion que se requieran, y dictará además en el concepto de Vicepresidente las de inspeccion que estime oportunas, para que los trabajos preparatorios del despacho no sufran entorpecimiento.

Art. 51. En casos de urgencia el Consejero de turno de las Secciones mandará citar, con la cualidad de precisa asistencia, á los extraordinarios respectivos, y en la sesion que se celebre solo se tratará del negocio ó negocios urgentes que la hayan motivado.

Art. 52. El Consejero de turno de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, si fuese letrado, y en su defecto el

de menor edad de las otras que sea letrado, concurrirá á las sesiones ordinarias de la Seccion de lo Contencioso para el despacho de sustanciacion.

CAPITULO VI.

Del Presidente del Consejo.

Art. 55. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada, y mantener el orden en ellas.

2.º Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.

3.º Nombrar en Consejo pleno comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Seccion determinada.

4.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

5.º Conceder la palabra en ellas á los Consejeros.

6.º Llamarlos al orden ó á la cuestion segun los casos.

7.º Recibir á los Consejeros, Fiscal y Secretario general el juramento en el acto de tomar posesion en el Consejo pleno.

CAPITULO VII.

Del Vice-Presidente del Consejo.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas en el capítulo anterior al Presidente del Consejo, corresponde á su Vicepresidente:

1.º Señalar, oyendo al Secretario general, los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que el Gobierno hubiese encargado se dé á alguno de ellos.

2.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea con los Ministros de S. M. en lo perteneciente al Consejo pleno.

3.º Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo y sobre la policia del edificio en que se hallen colocadas.

4.º Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en Consejo pleno, y en cada una de las Secciones, y ejercer sobre estas en consecuencia la más amplia inspeccion.

5.º Elevar al Gobierno su propuesta para las plazas de porteros.

6.º Elevar al Gobierno, con su informe, las solicitudes de los auxilia-

res, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlas por su conducto:

7.º Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en el Consejo ocurran, manifestándole la carrera y especiales conocimientos de los que deban ser nombrados, según lo requiera el mejor despacho de los negocios del Consejo y de la Sección a que deban ser destinadas.

Art. 55. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Vicepresidente ejercerá todas sus funciones, como accidental, el más antiguo de los Vicepresidentes titulares de Sección.

CAPITULO VIII.

De los Presidentes de las Secciones.

Art. 56. Los Presidentes de las Secciones ejercerán, cada uno en la suya, las funciones atribuidas al Presidente del Consejo en el art. 53, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto.

Art. 57. Además de las funciones señaladas en el anterior artículo, corresponde a los Presidentes de Sección:

1.º Encargar el despacho de negocios graves a algunos de los Consejeros.

2.º Encomendarlo igualmente al auxiliar mayor respecto de los negocios en que lo estime conveniente.

CAPITULO IX.

De los Vicepresidentes de las Secciones.

Art. 58. Los Vicepresidentes de Sección ejercerán en la suya respectiva las funciones de los Presidentes, y será además de su especial incumbencia:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministro del ramo respectivo en los negocios que por él se remitan de Real orden a informe de la Sección.

2.º Vigilar sobre la observancia del Reglamento de ella.

3.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios encomendados a la misma.

4.º Elevar con su informe al Vicepresidente del Consejo las solicitudes de los auxiliares y dependientes de la Sección.

Art. 59. En defecto de los Vicepresidentes de las Secciones le sustituirán los respectivos Consejeros ordinarios de las mismas por el orden riguroso de antigüedad.

CAPITULO X.

Del Secretario general.

Art. 60. Corresponde al Secretario general, además de lo prescrito en los artículos anteriores:

1.º Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno a informe de las mismas ó a consulta del Consejo, determinando siempre la Sección por el Ministerio de donde inmediatamente proceda cada negocio, y reservando a resolución del Consejo las dudas que se le ofrezcan sobre el particular.

2.º Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no se requiera la del Vicepresidente.

4.º Elevar su propuesta al Gobierno en las vacantes de las plazas de escribientes.

5.º Distribuir de la manera que estime conveniente entre los Auxiliares destinados a la Secretaría los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

6.º Vigilar la asistencia de los Auxiliares y el orden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas a no ser en los casos que el Vicepresidente se lo permita.

Art. 61. El Secretario general, además de dos libros de actas, el uno para las no reservadas y el otro para las que lo sean a juicio del Consejo, llevará los siguientes:

1.º Dos para copiar literalmente las consultas con la misma distinción de reservadas ó no reservadas.

2.º Un libro de registro para las Reales órdenes, y uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita a consulta del Consejo ó informe de las Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibo, el día en que pasen a las Secciones, el en que por estas se devuelvan despachados y cuándo vinieren a consulta del Consejo pleno, el de la sesión en que de ellos se dé cuenta y el folio del libro copiador donde se extienda la consulta.

3.º Otro libro, en fin, para hacer constar la asistencia de los Auxiliares, la de los agregados a la Secretaría general, la del Archivero y Oficiales del Archivo y dependientes del Consejo que estén bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 62. El Secretario general designará un auxiliar de su Secretaría para dar audiencia un día de cada semana a los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo manifestarles el dictamen de la Sección ni la resolución del Consejo.

Art. 63. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general a la Sección respectiva certificada en ellos la aprobación, y anotadas al margen y autorizadas con su rúbrica las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 64. No podrá ejercer el cargo de Secretario general el que no reuna las circunstancias siguientes:

1.º Ser mayor de 50 años.

2.º Ser letrado.

3.º Haber desempeñado dos años por lo menos el cargo de auxiliar del Consejo, ó servido seis años cargo público, cuyo sueldo no baje de 50.000 reales.

Art. 65. En defecto del Secretario general harán sus veces los Auxiliares mayores que sean letrados, por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 66. El Secretario general no podrá ser separado de su cargo sino en virtud de Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y oyéndose previamente al Vicepresidente del Consejo Real.

CAPITULO XI.

De los Auxiliares del Consejo.

SECCION PRIMERA.

De los Auxiliares mayores.

Art. 67. El Auxiliar mayor de cada Sección será el Jefe inmediato de los Auxiliares y demás empleados que estén al servicio de la Sección.

Art. 68. El Auxiliar mayor despachará por sí los negocios que le encarguen el Presidente ó Vicepresidente de la Sección, y distribuirá los demás por el método que acterda la Sección, por turno ó por negociados, entre los Auxiliares, sus subordinados.

Art. 69. El Auxiliar mayor llevará un libro general de actas y otro particular de actas reservadas. En el primero hará copiar por su orden, y autorizará con su firma, las que no exijan especial reserva, a juicio de la Sección, luego que por la misma sean

aprobadas: en el segundo extenderá de mano propia, con igual autorización, las que la Sección apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el Vicepresidente y firmados por el Auxiliar mayor.

Art. 70. Además de los dos libros que el anterior artículo prescribe, llevará el Auxiliar mayor un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes del Consejo pleno; el día en que se dé cuenta a la Sección y se encargue del despacho de los mismos, el nombre del encargado, y la fecha de su devolución por éste, y de la resolución de aquella; otro libro copiador de informes y dictámenes, y los demás que la Sección estimase conveniente.

Art. 71. Los Auxiliares mayores firmarán la correspondencia de la Sección que deba dirigirse al Secretario general.

Art. 72. Al fin de cada mes remitirán al Secretario general los Auxiliares mayores un estado de los negocios pendientes en su Sección, con separación de los remitidos a consulta y de los que lo hayan sido a informe, expresándose en los de ambas clases la fecha de su recibo en la Sección, su estado actual, el nombre del encargado de su despacho y además la fecha del encargo, si no estuviese aún evacuado.

Al Vicepresidente de la Sección dará un duplicado de este estado, el Auxiliar mayor.

Art. 73. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe oficialmente al mismo la resolución de S. M.; y comunicada a la Sección respectiva la Real orden expedida al efecto, dará cuenta a aquella el Auxiliar mayor en la sesión inmediata, y por su acuerdo, remitirá al Archivo el expediente con la Real orden cuando ya no se necesite.

Igual remesa hará el Auxiliar mayor de los informes originales aprobados por la Sección, y autorizará la aprobación con su firma luego que se hayan comunicado al Gobierno por conducto de la Secretaría general y copiado en el libro de informes.

Art. 74. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Auxiliar mayor hará sus veces en cada Sección el más antiguo de primera clase, dando el Vicepresidente de la Sección noticia al del Consejo para los efectos oportunos.

SECCION SEGUNDA.

De los Auxiliares de primera y segunda clase.

Art. 75. Los Auxiliares de primera y segunda clase del Consejo despacharán los negocios de su incumbencia bajo la inspección inmediata del mayor respectivo.

Art. 76. Para el despacho de los negocios formarán extracto del expediente, y pondrán su dictamen cuando se les encargue por el Vicepresidente.

Art. 77. Los Auxiliares expondrán de viva voz las observaciones convenientes en apoyo del dictamen que hubiesen redactado, contestando a las que se hicieren contra él, previa la venia del Vicepresidente.

SECCION TERCERA.

Del nombramiento, ascenso y separación de los Auxiliares del Consejo.

Art. 78. Para llenar en el nombramiento de Auxiliares la condición que exige el art. 10 de la ley orgánica del Consejo Real, se fijará el número de plazas de Auxiliares letrados, debiendo ser de esta clase las dos terceras partes, cuando menos, de la totalidad de las del Consejo, y la otra tercera de

licenciados en Administración ó empleados que reunan las circunstancias que expresa este Reglamento.

Habrá además en clase de agregados, en las Secciones que fuere necesario, empleados de las diferentes carreras civiles y militares, los cuales disfrutará el sueldo de su empleo y las ventajas que correspondan a los demás de su clase que estuvieren en activo servicio.

El número de agregados no podrá exceder del que señale el Gobierno, oyendo el dictamen del Consejo pleno.

Art. 79. Habrá 10 Auxiliares de aspirantes sin sueldo, siete de ellos letrados ó simplemente licenciados en Administración. Los dos más antiguos disfrutará la gratificación señalada ó que en adelante se les señale.

Los aspirantes desempeñarán su cargo en las Secciones a que el Vicepresidente los destine en la forma que determinen los artículos 74, 75 y 76 para los Auxiliares de primera y segunda clase.

Art. 80. Para ser nombrado aspirante se requiere:

1.º La edad de 21 años cumplidos.

2.º Instrucción suficiente en el Derecho común ó administrativo, comprobada por examen de una Comisión del Consejo.

3.º El título de licenciado en Jurisprudencia ó Administración cuando haya de proveerse una de las siete plazas determinadas en el artículo anterior.

4.º Buena conducta.

Art. 81. Las plazas vacantes de Auxiliares de segunda clase recaerán únicamente en aspirantes por rigurosa antigüedad siempre que lleven dos años en el ejercicio de su cargo.

Art. 82. Las plazas de Auxiliares de primera clase recaerán en Auxiliares de segunda a propuesta del Vicepresidente, oyendo la Comisión de Vicepresidentes de las Secciones.

También se podrá nombrar, a propuesta del Consejo, para las vacantes de Auxiliares de primera clase a los agregados que se hubieren distinguido por su aptitud y laboriosidad, siempre que disfruten en su carrera un sueldo mayor de 12.000 rs. y hayan desempeñado dos años plaza de agregados.

Art. 83. Las plazas de Auxiliares mayores recaerán únicamente en Auxiliares de primera clase, a propuesta del Vicepresidente, y en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 84. Los Auxiliares no podrán ser separados de su cargo sino oirse previamente al Vicepresidente del Consejo.

SECCION CUARTA.

Del examen de los aspirantes.

Art. 85. La Comisión de examen se compondrá de un Consejero ordinario por Sección, y se nombrará por el Vicepresidente al principio de cada año para que funcione hasta el siguiente.

La Comisión estará presidida por el Vicepresidente del Consejo.

Art. 86. Todo aspirante presentará en la Secretaría general los documentos que acrediten su aptitud, con arreglo al art. 80.

Art. 87. El examen constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico, que empezarán por este último.

Art. 88. Para que el aspirante pueda prepararse al ejercicio práctico se le dará un expediente, a fin de que haga su extracto y extienda al pie la nota correspondiente en el término que le señale la Comisión, y que no podrá exceder de 24 horas, las cuales habrá de pasar sin comunicación alguna en el local que se le destine al efecto en el edificio que ocupe el Consejo.

El expediente con el extracto y nota los entregará cerrados en la Secretaría general del Consejo.

Art. 89. El día y hora que se le señale leerá el examinando el extracto y la nota que hubiese formado; la Comisión de examen discutirá el asunto en su presencia, y con arreglo al dictamen de ésta extenderá la consulta, el informe ó el proyecto de sentencia que exija la naturaleza del negocio que se ventile, volviendo para ello á encerrarse también sin comunicación alguna por el tiempo que se prescriba en el local anteriormente prefijado.

Art. 90. El ejercicio teórico consistirá en preguntas y durará á lo ménos media hora, sin que pueda exceder de una.

Art. 91. La Comisión designará con anticipación los individuos de su seno que han de preguntar necesariamente, sin perjuicio de que los demás puedan dirigir al examinando las preguntas que juzguen convenientes.

Art. 92. Concluidos los dos ejercicios teórico y práctico, la Comisión de examen extenderá su censura motivada acerca de uno y otro, la cual se elevará al Ministerio de la Gobernación.

Art. 93. El examinado cuyos actos fuesen reprobados no podrá presentarse de nuevo á examen.

CAPITULO XII.

Del Archivero del Consejo.

Art. 94. El Archivero del Consejo custodiará los expedientes fenecidos que los Auxiliares mayores le remitan, y en su colocación guardará el método que, á propuesta suya, establezca el Secretario general, debiendo servir de base á este método la separación de los expedientes por Secciones y la de los expedientes de consulta é informe dentro de cada una de ellas.

Art. 95. El Archivero será el Gefe inmediato de los Oficiales de esta dependencia, y hará sus veces el mas antiguo de ellos en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPITULO XIII.

De la asistencia diaria del Secretario general, de los Auxiliares y de los empleados y dependientes del Consejo.

Art. 96. El Secretario general y los Auxiliares mayores asistirán diariamente á sus respectivos despachos para ocuparse en los negocios de su incumbencia por espacio de seis horas que señalará, según la estación, el Vicepresidente del Consejo.

Art. 97. Los Auxiliares de primera y segunda clase, los aspirantes, el Archivero y Oficiales del Archivo se reunirán diariamente, durante las mismas horas que el Secretario general y los Auxiliares mayores y con igual objeto, en el local que por Secciones se les destine.

Art. 98. Los escribientes lo verificarán media hora antes de las seis que se designan en los anteriores artículos, y emplearán además de estas todo el tiempo que exijan sus trabajos, á juicio del Secretario general ó respectivo Auxiliar mayor, sin que su asignación á la Secretaría general ó alguna Sección les dispense de tomar en los trabajos de las otras aquella parte que reclame el servicio.

Art. 99. Los porteros y mozos de oficio del Consejo concurrirán también con media hora de anticipación, y permanecerán en sus puestos hasta que se cierren las Oficinas, cumpliendo mientras estén abiertas, y antes y después, las órdenes que les den relativas al servicio el Vicepresidente del

Consejo, los de las Secciones, el Secretario general ó los Auxiliares mayores respectivos.

Art. 100. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capítulo en la Secretaría general ó en las Secciones, serán respectivamente responsables el Secretario general y los Auxiliares mayores, si no dán en tiempo noticia de ellos al Vicepresidente del Consejo ó al de la Sección que deban corregirlos.

CAPITULO XIV.

De la correccion disciplinaria de faltas y abusos.

Art. 101. La inspeccion general que corresponde al Vicepresidente del Consejo sobre todos los Auxiliares, empleados y dependientes del mismo y la particular que compete á cada uno de los Vicepresidentes de Sección sobre los Auxiliares y dependientes de las suyas, se extiende hasta la facultad de corregir, en la forma y dentro de los límites que en los artículos siguientes se prefijan, las faltas y abusos de dichos Auxiliares, empleados y dependientes respectivos.

Art. 102. El Vicepresidente del Consejo en la esfera general de su inspeccion, y cada uno de los demas Vicepresidentes en la suya particular, podrán amonestar, reprender y aperebir á los Auxiliares, empleados y dependientes respectivos que incurran en falta ó cometan abuso.

Art. 103. En el caso de reincidencia de un empleado ó dependiente, y en el de merecer desde luego la falta ó abuso en que incurra una demostracion más severa que las que permite el artículo anterior, la impondrá por sí el Vicepresidente del Consejo, pudiendo aplicar hasta un mes de suspension, dando cuenta de esta correccion y sus motivos al Gobierno.

Art. 104. La reincidencia de los Auxiliares en falta ó abuso leve, ó la falta ó abuso de los mismos que deban considerarse más ó ménos graves, se juzgarán y corregirán hasta con un mes de suspension por el Consejo de disciplina que á este fin formarán los Vicepresidentes de Sección, titulares ó accidentales, bajo la presidencia del Consejo.

Art. 105. Para que el Consejo de disciplina que establece el artículo anterior pueda deliberar han de concurrir, además del Vicepresidente del Consejo, la mayor parte de los Vicepresidentes de las Secciones, y ha de autorizar las deliberaciones, como Secretario, el general del Consejo.

Art. 106. El Consejo de disciplina oirá siempre al Auxiliar denunciado, permitiéndole, si lo pidiese, que exponga por escrito lo que estime oportuno á su defensa.

Art. 107. La mayoría absoluta de votos del Consejo de disciplina formará resolución irrevocable. A falta de esta mayoría deberá prevalecer el voto absolutorio, y en su defecto el más benigno entre los que condenen.

Art. 108. El Consejo de disciplina, si á su juicio no bastase la suspension de un mes para corregir suficientemente el abuso ó falta del Auxiliar, someterá su calificación al examen del Consejo pleno. Mereciendo su aprobación, propondrá este al Gobierno lo que crea justo.

En el caso contrario devolverá el expediente al Consejo de disciplina para que imponga al Auxiliar el máximo de correccion que esté en sus atribuciones.

Art. 109. En todos los casos en que el Consejo de disciplina suspenda á un Auxiliar, conforme á lo prescrito en los artículos anteriores, deberá su Presidente dar cuenta desde

luego al Gobierno, manifestando el motivo ó motivos de esta correccion.

CAPITULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 110. De los Consejeros ordinarios serán letrados por lo ménos cuatro de la Sección de Estado y Gracia y Justicia.

Dos de las de Ultramar y Gobernación y Fomento.

Uno de las demas, salvo la de lo Contencioso, en la cual lo serán todos, incluidos los Auxiliares.

Art. 111. El Gobierno oirá previamente al Vicepresidente del Consejo antes de trasladar á los Consejeros y Auxiliares de una á otra Sección.

Interinamente y mientras resuelva el Gobierno, podrá el Vicepresidente del Consejo, cuando lo exija el servicio, trasladar de una Sección á otra, oyéndolas previamente, á los Consejeros y Auxiliares.

Art. 112. Las Reales órdenes que recayesen en los recursos sobre quintas, oído el Consejo en pleno ó en Secciones, y que resuelvan sobre la interpretacion de los artículos de la ley, se publicarán en la Gaceta oficial.

Art. 113. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno, no podrá remitirse fuera de la Secretaría del Despacho, por la cual hubiese de resolverse, á informe de ningún Cuerpo ni Oficina del Estado.

Art. 114. El Gobierno comunicará al Consejo las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes al mes de haberse mandado llevar á efecto, é incurrirá en responsabilidad el empleado que aparezca culpable de la dilacion. En negocios de poca importancia y en los que S. M. se conformare con el dictamen del Consejo se comunicarán las resoluciones por medio de indice.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar en los casos en que el Gobierno ordene expresamente que no se comuniquen las resoluciones referidas.

Art. 115. El 1.º de Marzo de cada año remitirá el Consejo al Ministerio de la Gobernación, para que se publique en la Gaceta, un estado de los negocios gubernativos y contentiosos fenecidos en el curso del año anterior y de los que quedaren pendientes, con expresión de los despachados en pleno ó por las Secciones separadas ó reunidas con otras.

Art. 116. Con el estado prescrito en el artículo anterior podrá el Consejo elevar al Gobierno las observaciones que le sugiera su celo y experiencia acerca de las mejoras que convenga hacer en su organización y régimen interior.

También propondrá los aspirantes que deban cesar en el desempeño de su cargo.

En todo caso y tiempo deberá el Consejo hacer presente al Gobierno las infracciones de este Reglamento que advirtiere en las órdenes que se le comuniquen.

Art. 117. No podrá corregirse ni variarse este Reglamento sin previa audiencia del Consejo.

Art. 118. Queda derogado el Reglamento de 27 de Julio de 1848 y demas disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 119. Los auxiliares aspirantes que se hallen hoy en ejercicio, ó que hayan sido aprobados para su admision por el Consejo, continuarán en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

lo 79 y en el párrafo segundo del artículo 116.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858.—Es copia.—Posada Herrera.

Telégrafos.—Primera Saccion.

Desde el día 5 del próximo mes de Junio quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia del interior del reino, y desde el 10 para la internacional, las estaciones telegráficas de Murcia, Cartagena, Santiago de Galicia, Verin y Olmedo.

Madrid 28 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Accediendo á las reiteradas instancias que fundadas en el mal estado de su salud, ha hecho D. Gabriel Alvarez, Director general de Contabilidad de la Hacienda pública, Vengo en relevarle de este cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealdad con que ha servido al Estado en su dilatada y no interrumpida carrera, y reservándose utilizar sus servicios en ocasion oportuna.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 26.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

»La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. en 14 de Abril último, se ha servido resolver que la cantidad que los cuerpos del ejército hayan de reintegrar en lo sucesivo por cada manta que devuelvan de ménos á la provision sea la de 40 rs. en vez de los 30 que se marcan en la condicion 20 del pliego general de utensilios; entendiéndose lo mismo cuando el servicio se halle por Administracion, y conservándose en concepto de multa á favor del Estado los once un tercio reales que la mencionada condicion establece.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1858. El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: Distribuidos por este Ministerio de mi cargo, entre las diferentes armas del ejército y batallones de infantería de Marina los 25.000 hombres correspondientes al reemplazo del presente año, decretado en 16 del mes actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer remita á V. E., como lo ejecuto, un ejemplar de dicha distribucion; siendo al propio tiempo su Real voluntad que para el día 25 de Junio próximo han de encontrarse precisamente las partidas receptoras en los puntos donde deberán hacer la saca de quintos que respectivamente les corresponda, sujetándose en un todo á la mandado en Reales órdenes de 23 de Abril de 1854 y 6 de Mayo de 1857.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor....

DISTRIBUCION entre las armas del ejército y artillería de Marina de los 25.000 hombres del reemplazo del año actual, mandado ejecutar por Real decreto de 16 de Mayo, y número de hombres destinados al reemplazo de las armas que á continuacion se espresan, y provincias en cuyas casas han de recibirlos.

DISTRITOS.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros.	Marina	Caballería.	Infantería.	Totales.
Castilla la Nueva	Madrid	70	»	»	78	325	471
	Toledo	90	19	»	80	362	551
	Ciudad-Real	90	17	»	70	212	389
	Cuenca	90	21	»	74	208	395
	Guadalajara	51	14	»	66	218	349
Cataluña	Segovia	51	15	»	58	156	260
	Barcelona	90	»	»	»	359	929
	Gerona	70	»	»	»	399	469
	Tarragona	110	»	»	»	401	511
	Lérida	71	»	»	79	275	425
Andalucía	Cádiz	90	14	72	»	561	537
	Córdoba	70	»	»	76	388	534
	Huelva	51	»	65	»	188	302
	Sevilla	110	19	76	80	404	689
	Valencia	150	47	92	80	695	1064
Valencia	Alicante	90	27	85	»	551	751
	Castellon	70	17	»	65	298	450
	Murcia	90	25	85	77	481	756
	Albacete	51	12	70	54	186	373
	Coruña	150	55	117	»	662	962
Galicia	Lugo	110	44	»	»	652	806
	Pontevedra	150	45	109	»	485	787
	Orense	90	55	90	»	450	645
	Zaragoza	110	29	»	72	373	584
	Teruel	90	50	»	61	214	395
Aragón	Huesca	63	21	»	58	213	355
	Granada	110	25	»	83	546	762
	Málaga	90	25	70	»	618	801
	Almería	90	»	59	62	470	681
	Jaén	63	13	»	74	380	530
Granada	Valladolid	51	19	»	59	237	366
	Salamanca	90	51	»	65	282	468
	Zamora	70	25	»	60	256	389
	Leon	150	54	»	71	565	598
	Oviedo	150	65	159	75	564	1013
Castilla la Vieja	Palencia	51	19	»	62	152	264
	Avila	51	15	»	70	171	307
	Badajoz	90	17	»	79	466	652
	Cáceres	90	15	»	74	347	526
	Navarra	70	21	»	»	501	592
Navarra	Burgos	90	25	»	83	275	471
	Santander	51	25	60	»	189	325
	Logroño	51	25	»	69	116	261
	Soria	70	21	»	67	95	253
	Vizcaya	»	»	»	»	»	315
Provincias Vascongadas	Alava	»	»	»	»	»	491
	Guipúzcoa	»	»	»	»	»	264
	Baleares	70	25	70	68	209	440
Totales.		5826	955	1275	2249	15947	25000

NOTA. La diferencia que se nota del contingente decretado al que aparece distribuido consiste en que no se incluyen los 768 hombres correspondientes al cupo de las Provincias Vascongadas.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Todos los sujetos que tengan constituidos en la Caja general en acciones de carreteras de la emision de 30.000 000 de 1.º de Junio de 1851, podrán presentarse en la misma á percibir los valores de los cupones vendidos en 1.º del actual en los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, desde el 5 inclusive en adelante.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Director, José María Escudero.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 158.

Para que tenga efecto la entrega de quintos en la caja de esta capital, que dará principio el primero del

próximo mes de Julio conforme á lo dispuesto en Real orden de 16 de Mayo último, se designan á continuacion los dias en que deben presentarse aquellos y los suplentes con los comisionados, advirtiendo que las operaciones principiarán á las siete de la mañana.

Encargo á los Ayuntamientos muy particularmente, que los Comisionados vengán provistos de los documentos necesarios estendidos en debida forma, para no causar entorpecimientos ni dilaciones, evitándose en otro caso el disgusto de exigir la responsabilidad á quien corresponda. Albacete 16 de Junio de 1858.—Francisco Navarro.

PARTIDOS. DIAS.

Almansa.	1.º de Julio.
Hellin.	2 de Id.
Chinchilla.	3 Id.
Alcaráz.	5 Id.
Casas Ibañez.	7 Id.
Yeste.	9 Id.
La Roda.	11 Id.
Albacete.	13 Id.

Otra núm. 159.

Complicados Rafael y Marcos Puche en la causa que se instruye por el Juzgado de primera instancia de Chinchilla sobre robo frustrado en la casa de D. Tadeo Barnuevo, vecino de la misma; é interesando á la recta Administracion de justicia descubrir el paradero de dichos criminales, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes de los puestos de Guardia civil y empleados de vigilancia, que procedan inmediatamente á la busca y captura de los mismos la cual verificada, los pondrán á disposicion del expresado Juzgado que les reclama. Albacete 19 de Junio de 1858.—Francisco Navarro.

Señas de los reos.

Son vecinos de Hellin: el primero, de estatura regular, color blanco, recio de cuerpo, sin patillas, vestido de pantalon blanco, sombrero calañes, manta morellana, chaleco y alpargatas, de oficio cordelero.

El segundo de estatura baja, mas delgado de cuerpo que el anterior, con pecas en la cara, vestido de pantalon oscuro y chaleco, con sombrero calañes y del mismo oficio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

D. Prudencio Iglesias Tineo, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 18 de Julio próximo se saca á subasta pública por el presente año el derecho del Canon de minucias úva y azafran que corresponde á los terrenos beneficiados por el Canal de Maria-Cristina de esta capital bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia; y que ademas está de manifiesto en esta oficina de mi cargo; dicho acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de la misma de 11 á 12 del dia que queda referido. Albacete 18 de Junio de 1858.—Prudencio Iglesias.

Pliego de condiciones para la subasta del Canon de minucias, úva y azafran del presente año correspondiente al Canal de Maria-Cristina de esta capital que se administra por la de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

1.º El remate tendrá lugar en esta capital en la oficina del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública, el Domingo 18 de Julio próximo de 11 á 12 de su mañana.

2.º No se admitirá postura menor que la de 6.743,85 rs. que resulta de los antecedentes y que se señala como tipo para la subasta.

3.º El rematante pagará la mitad de la cantidad en que quede á su favor la subasta el dia siguiente que se le comunique la orden de haber aprobado este expediente la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y la otra mitad el dia 31 de Enero de 1859.

4.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo que deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado la seguridad de su contrato.

5.º El rematante pagará en moneda de oro ó plata y no podrá hacerlo si no del modo estipulado.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncia sus derechos.

7.º En ningun tiempo ni por ningun motivo podrá el rematante pedir perdon ó rebaja del precio estipulado pues este contrato es á suerte y ventura.

8.º El rematante no sufrirá otros desembolsos que el pago de los derechos de Escribano y peon público, el papel que se invierte en el expediente, el testimonio del remate, escritura y copia del contrato.

Albacete 18 de Junio de 1858.—Prudencio Iglesias.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD-REAL.

ANUNCIO.

Esta Junta ha resuelto que los exámenes ordinarios para la obtencion del título de maestros de primera enseñanza elemental principien el dia 20 de Julio inmediato y los de maestras el 25 del mismo.

Los primeros deberán presentar su solicitud en la Secretaria de la misma con tres dias de antelacion al señalado, acompañada de la partida de bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, una certificacion probando dos años de asistencia á una Escuela normal del reino, otra de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiese residido despues de salir de dicho establecimiento, como tambien el papel del sello correspondiente para expedicion del título y cuatro muestras de escritura de letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Las que aspiren á ser examinadas de maestras de escuela superior elemental presentarán los mismos documentos que se exigen á los maestros menos el de asistencia á la Escuela normal, y en su defecto una certificacion del estado civil de las interesadas y algunas labores de costura y bordados sin concluir, con nota duplicada de las que sean.

Ciudad-Real 15 de Junio de 1858. El Vicepresidente, Remigio Adán.—Pablo J. Vidal, Secretario.

D. Bernardino Ganche, Comisario de Guerra Ministro de Administracion militar de esta Plaza.

Hago saber: Que no habiendo sido aprobada por la superioridad la subasta celebrada el 14 del mes anterior para trasportar desde esta plaza á la de Madrid dos cureñas del calibre de á 24, dos de obus de á 9, y dos de obus de á 7 todas con sus correspondientes marcados giratorios, cuyo peso total ascenderá á unos 255 quintales, se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en este transporte, que si les conviniere podran ejecutarlo por mar hasta Alicante, y desde dicho punto por el ferro-carril al de su destino, presenten sus proposiciones en pliegos cerrados que se recibirán por el tribunal de subasta, la cual tendrá efecto el dia 16 de Julio próximo á las 11 de su mañana, en mi despacho sito en el hospital militar donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y modelo de proposicion á que han de sugelarse los licitadores. Cartagena 16 de Junio de 1858.—Bernardino Ganche.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, núm. 40.